



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-002-2015-01065-01
Demandante : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL
HUILA
Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE
SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y OTROS
Procedencia : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva
Asunto : Apelación de Auto Laboral

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Allegado vía correo institucional de la Secretaría de la Corporación, copia de la escritura pública N°. 3554 del 14 de diciembre de 2018, por medio de la cual la parte demandante confiere poder a la doctora Lisbeth Janory Aroca Almario, para que represente a la Caja de Compensación Familiar del Huila, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en representación de dicha entidad.

1.- ASUNTO

Revisa la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 15 de diciembre de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en oportunidad.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹

La parte demandante pretende la declaratoria en su favor de los servicios médicos prestados a usuarios residentes en el Departamento del Huila, cuyo costo debe ser asumido por el ente territorial, correspondiente a tecnologías en salud no cubiertas por el Plan Obligatorio de Salud, y en consecuencia condenar al pago de la suma reclamada, debidamente indexada.

2.2.- TRÁMITE

La demanda fue asignada al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.), Despacho que inadmitió la demanda en proveído del 29 de octubre de 2015², a fin de que la adecuara al trámite de un proceso ejecutivo, tras considerar que las pretensiones de la demanda encajan en los postulados del artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., decisión objeto de recurso de reposición por la parte demandante, bajo el sustento de que el reconocimiento pretendido de los recobros por concepto de tecnología en salud no cubiertas por el Plan Obligatorio de Salud, fueron glosados u objetados por la Secretaría de Salud Departamental del Huila, razón por cual no se trata de una obligación clara, expresa y exigible, al no haber sido levantadas o conciliadas las glosas por las partes, tal y como en el hecho sexto de la demanda se manifestó, solicitando por ello que se revoque el proveído de inadmisión de la demanda, considerando el *a quo* que contra dicha decisión no procedía recurso alguno, por lo que, concluido el término concedido emitió auto el 15 de diciembre de 2015, rechazando la demanda³.

La parte demandante inconforme con la decisión de rechazo, presentó recurso de apelación, el que se abstuvo de pronunciamiento por el

¹ Folio 397 del C- 1

² Folio 403 del C- 3

³ Folio 409 del C- 3

fallador de primer grado, argumentando que las pretensiones en nada tienen que ver con la competencia asignada a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y mucho más en consideración a la naturaleza de la entidad demandada, por lo que se declaró sin competencia, incluso para pronunciarse sobre el recurso de apelación, remitiendo el asunto a los Jueces Administrativos de Neiva – Reparto, que una vez recibido por el Juzgado Primero Administrativo planteó conflicto de competencia, desatado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en decisión del 14 de junio de 2018, asignando el conocimiento a la jurisdicción ordinaria, disponiendo su remisión.

Recibido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en auto del 16 de agosto de 2018⁴ declaró la falta de competencia, con sustento en la jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia del 23 de marzo de 2017 (APL2642 de 2017), ordenando su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Reparto-, correspondiendo al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, declarando igualmente su falta de competencia y propuso conflicto de competencia, desatado por esta Corporación en auto del 30 de julio de 2019, asignando el conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, que al recibirlo el 13 de agosto de 2019, dispuso la concesión del recurso de apelación contra la providencia del 15 de diciembre de 2015, en auto del 01 de octubre de 2019⁵, en el efecto suspensivo, que ocupa la atención de la Sala.

2.3.- FUNDAMENTO RECURSO DE APELACIÓN⁶

La parte demandante inconforme con la decisión de instancia presenta recurso de apelación, por considerar que el reconocimiento de los recobros por concepto de tecnología en salud no cubiertas por el Plan Obligatorio de Salud, no prestan mérito ejecutivo, al no tratarse de obligaciones claras, expresas y exigibles, dado que dichos valores fueron glosados por parte

⁴ Folio 444 del C- 3

⁵ Folio 453 del C- 3

⁶ Folio 410 del C-3

de la Secretaría de Salud Departamental del Huila, razón por la cual el trámite correspondiente es un ordinario como se petitionó y no el de un proceso ejecutivo, como se relató en el hecho sexto de la demanda.

2.3.1.- En el término común de traslado concedido en esta instancia acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, la parte demandante recurrente relató las actuaciones procesales surtidas al interior del proceso, insistiendo que el presente asunto no puede tramitarse como un proceso ejecutivo, sino ordinario, reiterando los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de apelación, solicitando se revoque el auto de rechazo de la demanda, y en su defecto se proceda a su admisión.

3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T.S.S., *la decisión de autos apelados deberá estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación*, así el estudio en segunda instancia se limita al punto de censura enrostrado al proveído protestado por el recurrente único, dirigido a determinar si el *a quo* decidió en forma legal al rechazar la demanda de la referencia, bajo el sustento de no haber sido subsanada en la oportunidad concedida, o que por el contrario debía estudiarse su admisión conforme al trámite de un proceso ordinario como lo solicitó al presentar la demanda.

3.1.- En materia laboral está regulado en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, la inadmisión de la demanda que conlleva a su rechazo de no subsanarse en el término de cinco (5) días otorgados para tal fin, por lo que, el juez para la admisión de la demanda debe observar que reúna los requisitos exigidos por el artículo 25 del estatuto procesal laboral, en caso contrario devolverla al demandante para que subsane las deficiencias.

Bajo tal presupuesto, se determina por la Sala el equívoco del fallador de instancia al examinar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda presentada para su estudio, al considerar que debía adecuarla la parte demandante al trámite de un proceso ejecutivo, porque los documentos aportados como anexos de la demanda se trataban de un título ejecutivo, y por tanto encajar en los postulados del artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., pero sin observar en un todo los hechos y pretensiones de la demanda, a efecto de llegar a tal determinación.

De la lectura de los hechos de la demanda, como lo advierte la parte actora apelante, se avizora que el enumerado sexto, relató: *“Los anteriores recobros, fueron objeto de glosas por distintas causales y respondidas por la EPS dentro de su momento, de acuerdo al documento que se adjunta denominado “respuesta a auditoria médica”, que conforme al Artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, disposición que contempla el procedimiento a seguir para el cobro de obligaciones generadas por servicios de salud, señala que la entidad responsable del pago cuenta con 20 días hábiles siguientes a la presentación de las facturas con sus soportes para formular y comunicar las glosas al prestador del servicio, con base en la codificación definida por el Ministerio de la Salud y Protección Social; sin que sea dable la formulación de otras diferentes con posterioridad; y una vez comunicadas las glosas, el prestador de servicios cuenta con 15 días hábiles para aceptarlas o justificar su rechazo; una vez se recibe la respuesta, el pagador tiene 10 días hábiles para decidir si levanta –total o parcialmente– las glosas, o si quedan como definitivas.*

En ese orden, como lo ha reiterado la parte demandante desde la presentación del recurso de reposición contra el auto de inadmisión de la demanda, los recobros por concepto de tecnología en salud se encuentran en discusión, al haber sido glosados por la Secretaría de Salud Departamental del Huila, ello es no han sido levantadas o conciliadas en los términos del artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, para proceder a su cobro por la vía ejecutiva, como lo

señaló el fallador de primer grado, al inadmitir la demanda para adecuarla al trámite de un proceso ejecutivo, persistiendo en el yerro al rechazar la demanda por su no subsanación, teniendo que, el desacuerdo por los valores cobrados subsiste, y en razón de ello no prestan mérito ejecutivo, lo que hace de suyo que deba pretenderse su reconocimiento inicial del servicio prestado, para luego la condena por tales conceptos, para ello, el trámite a seguir es mediante un proceso ordinario, tal y como lo invocó en el encabezado de la demanda y en el acápite de procedimiento de la misma⁷, no observado por el *a quo* al momento del estudio de los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T.S.S.

Recuérdese que el operador judicial debe analizar de manera armónica las pretensiones con los supuestos fácticos, y los razonamientos jurídicos, de tal forma que, esclarezca el sentido del problema jurídico que se le ha puesto a su consideración, sin llegar a afectar el planteamiento principal de la misma demanda, lo que significa integrar e interpretar la demanda, por ello, estima la Sala que, el *a quo* erró al inadmitir y su consecuente rechazo de la demanda en proveído del 15 de diciembre de 2015, por lo que, se revocará la decisión apelada, para en su lugar, ordenar al fallador de instancia el estudio de admisibilidad de la demanda ordinaria, bajo los requisitos del artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T.S.S., a fin de señalar las causales de que adolezca la misma, de ser el caso, y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane, conforme al artículo 28 del C.P.T.S.S.; sin lugar a condena en costas en esta instancia, por las resultas favorables del recurso de apelación, aunado al hecho de no encontrarse trabada la litis, en los términos del numeral 1° y 8° del artículo 365 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto se,

R E S U E L V E:

⁷ Folio 397 del C-2

1.- REVOCAR el auto objeto de alzaada proferido el 15 de diciembre de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.), para en su lugar, ORDENAR al fallador de primer grado el estudio de admisibilidad de la demanda ordinaria del presente asunto.

2.- SIN LUGAR a condena en costas en esta instancia.

3.- RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora Lisbeth Janory Aroca Almario, para actuar en representación de la entidad demandante.

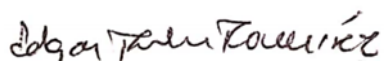
4.- DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA